

Bogotá D.C, 7 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10062 RESOLUCIÓN FALLO No. 6230-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA DC S.A.S.
NIT. 8000893887
CALLE 109 No. 19-48 OF 402 CHICO
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6230-19
EXPEDIENTE:	423-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	3/28/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6230-19 DE 3/28/2019** del expediente **No. 423-16** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **7 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6230-19 DE 3/28/2019** del expediente **No. 423-16**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6230-19 DE 3/28/2019 del expediente No. 423-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **7 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **13 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



RESOLUCIÓN No. **6230-19**.

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO Y ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S – TAMPA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 800.089.388-7.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, y el Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 594-16 del 29 de junio de 2016, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO Y ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S – TAMPA S.A.S**, identificada con **NIT. 800.089.388-7**, por presuntamente incurrir en la violación de lo descrito en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 y Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, con ocasión del Informe de Infracción No. 15328056 del 6 de mayo de 2016, impuesto al vehículo de placa **VFA793**, conducido por el señor **EDWIN ALEXI LIZARAZO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.834 al prestar presuntamente un servicio no autorizado. (Folios 1 a 9).

El mencionado acto administrativo fue notificado a la empresa el día 28 de julio de 2016 mediante avisos No. 5524 y 5530 calendados el 26 de julio de 2016. (Folios 14 a 17).

La empresa investigada no presentó escrito de descargos.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público por medio de Auto No. 1318-17 del 28 de diciembre de 2017, resolvió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folios 23 a 24).

Dicho Auto fue comunicado el día 19 de enero de 2018 mediante radicado SDM SITP 7641 de fecha 17 de enero de la misma anualidad. (Folio 25).

La empresa de transporte investigada no allegó escrito de alegatos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) En todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”

“Artículo 2.2.1.1.2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, estableció:
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

Artículo 1. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

El artículo 1, codificación 587 de la Resolución 10800 de 2003, indica lo siguiente
“Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.”

En otro aspecto, el artículo 23 de la misma Ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:
“Conjunto organizado de operaciones tendientes a efectuar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.

El artículo 6° de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:
En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...).

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del Transporte público:



“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”.

3. DE LAS PRUEBAS

Obran como pruebas en el plenario, las enumeradas a continuación, las cuales serán valoradas bajo los postulados de las reglas de la sana crítica

- 3.1 Informe de Infracción de Transporte No. **15328056** de fecha 06 de mayo de 2016.
- 3.2 Consulta en el Registro Distrital Automotor “GERENCIAL”, respecto del vehículo de placa VFA793.
- 3.3 Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S. – TAMPA D.C. S.A.S.**, identificada con NIT. **800.089.388-7**, consultado en el Registro único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio.
- 3.4 Memorando con radicado SDM-DTI-200334-2017 de 1 de diciembre de 2017, por medio del cual la Dirección de Transporte e Infraestructura le comunico a esta Subdirección que la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S. – TAMPA D.C. S.A.S.**, tenía autorizada o no ruta en la dirección donde fue impuesto el informe de infracción. (Folio 20)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

Fundamenta la presente investigación el Informe de Infracciones de Transporte No. 15328056 de fecha 06 de mayo de 2016, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito Ewin Mejía Vargas identificado con placa No. 092076, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa **VFA793**, vinculado a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO Y ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S – TAMPA S.A.S**, conducido por el señor EDWIN ALEXI LIZARAZO VALDERRAMA, con licencia de conducción 80859838 e identificado con cédula de ciudadanía N° 80.859.834, transitaba por la Carrera 68 con Avenida 1 de mayo de la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia en la casilla 16 correspondiente a observaciones que **“CORRIJO NÚMERO DE CEDULA CIUDADANIA CORRECTO ES 80859834 . TRANSPORTA PASAJEROS SIN PORTAR PLANILLA DE DESPACHO.”**, codificando la conducta bajo el No. 587; documento que se reputa como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, así:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”. (Resaltado ajeno al texto)

Adicionalmente, a foliatura 2 a 4 obra como prueba la Consulta de Información en el Registro Distrital Automotor “GERENCIAL” respecto del vehículo de placa **VFA793**, en la que se verifica y comprueba que

Dispone el Estatuto Nacional de Transporte –Ley 336 de 1996:

En lo tocante a la imputación realizada en el sentido que, a través de la conducta de prestación de un servicio no autorizado, presuntamente se infringió el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, se analiza el cargo de la siguiente manera:

En consecuencia, del análisis de las pruebas que obran en el expediente se obtiene certeza de la comisión de la infracción, quedando probado el cargo endiligado respecto de la precitada norma.

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.” (Subrayado y negritas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que para el día **06 de mayo de 2016**, fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el vehículo de placas **VFA793** prestaba el servicio de transporte público colectivo **sin el permiso o autorización correspondiente** para la operación del mismo, dado que la no tenía autorización para la prestación del servicio por la pluriencionada dirección, incurriendo así en lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, que dispone:

21 del expediente.

otra empresa, por lo tanto no se decretó la misma, al no ser prueba en la presente investigación, visible a folio *informa que en la Carrera 68 con Avenida 1 de mayo esta empresa no tiene autorización para operar rutas del SITP provisional*, el nombrado oficio trae como anexo el oficio SDM-DTI-137530-2015, correspondiente a **AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO Y ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S – TAMPA S.A.S.**, se con oficio SDM-SITP 190872-2017 formulado por esta Subdirección en el que se lee: **“TRANSPORTE** emitido por la Dirección de Transporte e Infraestructura, con el que da respuesta al requerimiento realizado prueba a folio 20 del plenario, consistente en el Oficio **SDM-DTI-200334-2017 del 01 de diciembre de 2017**, anotaciones del agente realizadas en la casilla 16 de **“OBSERVACIONES”**, con el documento obrante como Carrera 68 con Avenida 1 de mayo de la ciudad de Bogotá D.C., hecho que se comprueba al confrontar las encontraba prestando un servicio para el cual no estaba autorizado, puesto que transitaba en la dirección De la información contenida en el Informe de Infracción, se colige que el conductor del vehículo implicado se

En tal virtud, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 594-16 del 29 de junio de 2016, en contra de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO Y ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S – TAMPA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.089.388-7**, por presuntamente incurrir en la prestación de un servicio no autorizado a través del vehículo de placas **VFA793** a ella vinculado, al infringir presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

datos referentes a la persona jurídica y su representación actualizados.

legal, la señora **MERY ISABEL TIRADO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.911.711**, y demás investigación, el cual permitirá establecer los datos correspondientes a la misma, tales como representante representación de la investigada, por cuanto identifica claramente el sujeto que ésta siendo objeto de Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, la anterior es prueba idónea de la existencia y **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S. – TAMPA S.A.S.**, identificada con NIT **800.089.388-7**, expedido el 23 de junio de 2016 realizada en el Registro Único el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa

precitado vehículo se encontraba vinculado a la empresa investigada para el día en que fue impuesto el informe de infracción No. 15328056 y que contaba con la tarjeta de operación No. 1507837 con fecha de expedición el 09 de julio de 2015 y con fecha de vigencia desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2016.



"Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte."

La previsión legal contenida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, está dirigida a que los equipos (vehículos) con los que la empresa opera el transporte público en la modalidad para la cual está habilitada, deben ser previamente matriculados o registrados para dicho servicio; deben cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos y, deben ser homologados por el Ministerio de Transporte, elementos todos estos que si bien son exigibles para la operación del servicio público de transporte automotor colectivo de pasajeros (que se evidencia a través de la consulta realizada en el sistema Gerencial -folios 2 a 4 del plenario-, cumple el vehículo VFA793, al señalarse que el vehículo es clase microbús, matriculado como servicio público colectivo, de radio de acción urbano, detallando las características técnicas del mismo) no atienden ni apuntalan a la conducta endilgada, resultando para el caso objeto de investigación dichas circunstancias ajenas a la conducta específica de prestación de un servicio no autorizado al operar en una ruta sin la debida autorización.

En consecuencia, frente a este cargo no puede endilgarse responsabilidad a la empresa por los hechos objeto de investigación.

De otra parte, se indica en la resolución de apertura de investigación como tercer cargo endilgado:

"4.3. Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, Artículo 1; acápite de infracciones por las que procede la inmovilización"

El Agente de Tránsito en el informe de infracción de transporte codificó la conducta con el número 587, descrita como: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

En este aspecto debe hacerse claridad que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte, tiene por objeto facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones establecidas como infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, tipificadas en la norma de transporte, para lo cual establece una codificación de las mismas.

Teniendo en cuenta que prestar el servicio de transporte público sin los documentos que soportan la operación del servicio, conducta codificada con el código 587 contenido en la casilla 7 del Informe de Infracción, deriva en la prestación de un servicio no autorizado, conducta tipificada en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, al no tener permiso para operar en la dirección en la que fue interceptado por el agente de tránsito, la norma presuntamente violada a la que refiere el acápite 4. en el punto 4.3 de la resolución de apertura de investigación, se encuentra subsumida en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 por contera, el Despacho excluye este cargo, al estar contenido en el mismo numeral 4.2 del precitado acápite 4, de conformidad con el análisis realizado en antelación.

En consecuencia, valoradas de manera individual y en conjunto las pruebas obrantes en el expediente 423-16, encuentra el Despacho a través de ellas que existe certeza sobre la infracción a las normas de transporte por la prestación de servicio no autorizado, igualmente quedó probado que a la empresa le asiste responsabilidad por estos hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3., descrita así:

"Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas"

De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que se encuentra probada la comisión de la infracción y plenamente acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO Y ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S – TAMPA S.A.S** identificada con NIT. **800.089.388-7** en la comisión de la conducta endiligada dentro de la presente investigación, razón por la que hay lugar a la imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal a) del parágrafo ibídem.

Por lo anterior, en el presente asunto es visible que el vehículo cubría una ruta no autorizada, es decir, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del servicio, contrariando así la disposición contenida en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, situación que es del todo atribuible a la empresa.

La responsabilidad de la empresa sobre la prestación del servicio público de pasajeros, específicamente en la modalidad colectivo, está determinada en la normatividad de transporte, y es a ella a quien le asiste el encargo en virtud a que le fue otorgada la habilitación para prestar el servicio.

Para esta Subdirección es claro que la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO Y ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S – TAMPA S.A.S**, según oficina SDM-DTI-200334-207, no tenía autorización para operar por la Carrera 68 con Avenida 1 de mayo, incurriendo en un servicio no autorizado, sin que la empresa haya presentado argumentos o pruebas que desvirtúen lo consagrado en el informe de infracción, quedando probada la infracción.

"Esta responsabilidad indirecta implica que la responsabilidad de los agentes se proyecta en la persona jurídica, como una presunción, según la cual la culpa de los agentes es la culpa de la persona jurídica quien será la responsable y esto se basa en que es la persona moral quien debe escoger sus agentes y vigilar su proceder. Por ello si algo falla, es atribuible a la persona jurídica que escogió mal su personal o no lo vigiló adecuadamente (...)"

Si bien la empresa tiene una responsabilidad indirecta frente a la conducta investigada, la cual está fundada en el deber in vigilando que tiene sobre sus agentes, pues tal como lo menciona la Corte Constitucional en Sentencia C-1235 de 2005

"Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadas para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejercen las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute (...)" si ella es la que crea el riesgo ... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le reputa culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar... (sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aun oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo (G. J., t. CXXXI, 2º volumen, pag. 897)" (20 de junio de 2005, radicación n. 7627). (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Consejo ponente: Margarita Cabello Blanco, Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de 2016, Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01, citando varios pronunciamientos al respecto, entre otros:



multa de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal a) del párrafo ibidem.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 336 de 1996 en su artículo 46 previó como sanción la **MULTA**, para la infracción de prestación de servicio no autorizado, así:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) Modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: de Uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

En este caso, el operar en una ruta no autorizada por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros e incide y perturba el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema y la organización vial de la movilidad de la ciudad, por cuanto afecta la oportunidad, calidad y seguridad del mismo.

En consecuencia, hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasaré en **TRES (3) S.M.M.L.V.**, siendo el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454) para una multa de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.068.362).**

Proyecto: Laura Mahecha Ortiz
Revisó: Francy Guerrero Pinzón

JUAN CARLOS ESPELTA SÁNCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **28 MAR 2019**

expediente.
ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el

establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.
desde la fecha de su ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo
Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados a la
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la

observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
los diez (10) días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de
ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO y/o el de Apelación
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la

notificación deberá formar parte del respectivo expediente.
de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Constanza de la
y de lo Contencioso Administrativo), dirección de notificación judicial conforme reposa en el Certificado
forma y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo
ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S - TAMPÁ S.A.S identificada con NIT. 800.089.388-7, en la
quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO Y**
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o

de Bogotá D.C.
Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el SUPERCADE - Carrera 30 con calle 26 de la ciudad
consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la
Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.068.362), valor que deberá ser
800.089.388-7 con multa equivalente a tres (3) S.M.M.L.V., en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA**
MODERNO PÚBLICO Y ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S - TAMPÁ S.A.S identificada con NIT.
ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR**

2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
TAMPÁ S.A.S identificada con NIT. 800.089.388-7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo
TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO Y ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S -
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractora de las normas de transporte público a la empresa

RESUELVE

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL**
TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en uso de sus facultades
legales,

6230-19

